

**CHAYA CABAL & CIA S. EN C.
EN LIQUIDACION JUDICIAL
LEY 1116 DE 2006
NIT. 890.316.424**

Auto admisión 620-002227 de fecha 16/12/2019
radicación: 2019-03-018425
Expediente: 47222

Doctora
CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA
Directora de procesos de liquidación I
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

**REF. CHAYA CABAL & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL LEY 1116 DE 2006
NIT. 890.316.424.**

INVENTARIO ADICIONAL

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, obrando en calidad de Liquidador de la sociedad de la referencia, doy respuesta al auto 2022-01-682852, número 427-013407, por el cual se ordenó al liquidador en el punto noveno del resuelve la presentación de un inventario adicional donde se relacione el activo de cuentas por cobrar a favor de la concursada y el efectivo por utilidades de la siembra de caña y arrendamiento del inmueble, que se han obtenido durante el proceso de liquidación judicial.

I. TITULOS JUDICIALES.

1.1. Este valor corresponde a la venta de la cosecha del cultivo de la caña y los cánones de arrendamiento por el alquiler de la oficina ubicada en Bogotá de propiedad de la concursada, recursos obtenidos dentro del proceso de liquidación judicial, que a fecha 31 de agosto de 2022, tiene un valor de \$ 1.172.786.683.

Debe advertirse que estos recursos por arrendamientos, recolección y corte de caña continuara obteniéndose durante el proceso de liquidación judicial y hasta el cierre de este proceso.

II. SALDO DE LA CUENTA DEL BANCO DE COLOMBIA.

2.1. La sociedad tiene una cuenta corriente en Bancolombia la cual utiliza exclusivamente para el pago de todos los gastos necesarios que requiere la hacienda para su producción de caña de azúcar, como: nomina de los empleados de campo, gastos de seguridad social, gastos de los servicios públicos de la hacienda, gastos de combustible para los motores y equipos agrícolas, dotación, alimentación para los caninos que cuidan la hacienda, compra de abonos e insecticidas, gastos por reparación y compra de repuestos para el mantenimiento de los equipos agrícolas de la hacienda, entre otros. A 31 de agosto de 2022 tiene un saldo de \$65.029.960.08

CHAYA CABAL & CIA S. EN C.
EN LIQUIDACION JUDICIAL
LEY 1116 DE 2006
NIT. 890.316.424

Auto admisión 620-002227 de fecha 16/12/2019
radicación: 2019-03-018425
Expediente: 47222

III. EMBARGOS A FAVOR DE LA CONCURSADA.

3.1. Hay un saldo de un embargo a favor de la concursada contabilizado desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial, por valor de \$ 26.898.529; se solicitó a todos los juzgados que tenían conocimiento de procesos ejecutivos en contra de la concursada que convirtieran los títulos a favor de la Superintendencia de Sociedades y además enviaran el expediente a la Superintendencia. El Juzgado 14 civil del circuito de Cali, en un proceso en contra de la sociedad siendo la demandada Liliana Chaya Cabal, quien contrademandó y embargó la sociedad, se lee en el resuelve que este despacho judicial autorizó la entrega de \$15.145.000, a la Sra. Liliana Chaya, quedando un saldo en la cuenta de \$11.724.000, para el cual oficio al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias para que se sirva realizar la devolución.

Desde el inicio del proceso de liquidación judicial he solicitado a los despachos judiciales convertir el saldo a favor de la concursada en títulos judiciales a nombre de la Superintendencia de Sociedades, hasta la fecha no se ha pronunciado con claridad este despacho frente a este título judicial.

En el mismo auto interlocutorio del Juez 14 Civil del Circuito, le pide a la socia Liliana Chaya Cabal, que devuelva el valor de \$15.145.000, de manera inmediata se ve en este expediente el recurso de reposición que interpone la socia Liliana Chaya al Juez ordinario de ejecución, el cual no fue resuelto porque el expediente fue enviado a la Superintendencia de Sociedades.

IV. CUENTAS POR COBRAR.

4.1. La socia Liliana Chaya Cabal, adeuda a la sociedad a través de un demanda ejecutiva en su contra, proceso que se conoció y se estudió dentro del proceso de liquidación judicial, para el cual se promovió una conciliación que la Superintendencia al estudiarla consideró que era ineficaz y ordenó dejarla sin efecto y continuar el proceso ejecutivo en contra de la socia Liliana Chaya hasta el pago total de la condena; desde la fecha que se decretó la ineficacia de la conciliación se continuo atendiendo el proceso ejecutivo, en el expediente se lee con claridad una sentencia ejecutoriada por concepto de capital por valor de \$ 1.497.316.320, valor que se encuentra contabilizado.

En este proceso ejecutivo, se determinó cobro de intereses moratorios, el Tribunal quien conoció en segunda instancia en la sentencia liquidó parte de los intereses, posteriormente y hasta la fecha 31 de agosto de 2022, dentro del proceso de liquidación judicial, se liquidaron, se causaron y se contabilizaron los intereses, por valor de \$2.933.343.651.95.

CHAYA CABAL & CIA S. EN C.
EN LIQUIDACION JUDICIAL
LEY 1116 DE 2006
NIT. 890.316.424

Auto admisión 620-002227 de fecha 16/12/2019
radicación: 2019-03-018425
Expediente: 47222

Estas obligaciones, se vienen ejecutando en el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se solicitará el remate de sus cuotas partes una vez se obtenga la aprobación del avalúo de la sociedad.

- 4.2. La socia Liliana Chaya Cabal, adeuda a la sociedad por concepto de costas procesales determinadas en un proceso de primera instancia ante el juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, del año 2015 RAD 76-001-31030132015449-00, por valor de \$34.033.055.
- 4.3. La socia Liliana Chaya Cabal, tiene un valor a su cargo por concepto de devolución de un dinero ordenado por el Juez Catorce Civil del Circuito radicado 2016-0002 por \$15.145.000, esta decisión fue recurrida por la señora Liliana Chaya, el despacho judicial no resolvió el recurso, posteriormente el expediente fue enviado al despacho de la Superintendencia de Sociedades y le corresponderá al Juez Concursal resolver.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO POR RESOLVER

Esta demanda la inició la sociedad en contra de Liliana Chaya y terminó por la prosperidad de la excepción previa de cláusula compromisoria, por lo tanto, condenaron a la sociedad a pagarle a la Sra. Liliana Chaya costas procesales y agencias en derecho por la suma de \$15.145.000 (suma incluido intereses). Como la sociedad no pagó, ella pidió, dentro del mismo proceso verbal, que se librara mandamiento de pago por las costas y así procedió el juzgado a favor de la demandada, Liliana Chaya. Posteriormente, la demandada, Liliana Chaya embargó dineros a la sociedad y pidió el pago de las costas procesales con esos dineros embargados y el juzgado autorizó la entrega de estos títulos.

Posteriormente, el juzgado emite un auto, declarando la ilegalidad del auto que ordenó el pago, porque no había considerado que el juzgado 2 civil del circuito de ejecución había pedido un embargo de remanentes, ordenándole a Liliana la devolución de los \$15.145.000. Esa decisión fue recurrida por la señora Liliana Chaya, el juzgado nunca corrió traslado del recurso y no lo resolvió, luego llegó el oficio de la Superintendencia de Sociedades y envió el expediente a la Super, por lo que este recurso debe ser resuelto por el despacho. Para mi concepto el juzgado no puede declarar ilegal una decisión ya ejecutoriada que tiene los mismos efectos de una sentencia, sin embargo, es el juez concursal quien debe resolver.

5. El socio Luis Alberto Chaya Cabal, adeuda a la sociedad, el valor de \$221.602.397 el cual se encuentra contabilizado desde el inicio del proceso de liquidación voluntaria por la Cámara de Comercio, por varios conceptos.

CHAYA CABAL & CIA S. EN C.
EN LIQUIDACION JUDICIAL
LEY 1116 DE 2006
NIT. 890.316.424

Auto admisión 620-002227 de fecha 16/12/2019
radicación: 2019-03-018425
Expediente: 47222

PRUEBAS Y SOPORTES AL INVENTARIO ADICIONAL

Se presenta los soportes al inventario adicional los cuales tienen la siguiente lectura:

1. Los títulos judiciales se encuentran contabilizados y depositados a nombre de la Superintendencia de Sociedades.
2. Se anexa certificación del saldo a 31 de agosto de 2022, de la cuenta corriente que se utiliza para el pago de los gastos de administración de los empleados y los demás costos de producción en la hacienda La Merced.
3. Las obligaciones a cargo de la socia LILIANA CHAYA CABAL, que fueron denunciados por el socio LUIS ALBERTO CHAYA se soportan con los oficios ordenados por los jueces de conocimiento de cada proceso, por el cual se ordenó contabilizarlo en cuentas por cobrar a cargo de la socia.

Del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, proceso terminado en contra de la señora LILIANA CHAYA, este despacho judicial ordenó el pago de costas procesales, las cuales no se encontraban contabilizadas, se verificó y se presenta este valor como inventario adicional, se anexa oficio del Juez.

Del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, se anexa soporte de la decisión que tomó el Juez de devolver el pago que inicialmente había autorizado a la demandada LILIANA CHAYA.

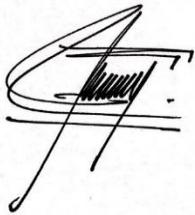
4. El soporte correspondiente a la obligación por capital que adeuda la señora LILIANA CHAYA, se soporta a siete (7) folios con la decisión que tomó el Tribunal Superior de Cali, sala de decisión civil, este proceso actualmente se encuentra vigente y está siendo atendido al interior del proceso de liquidación judicial de acuerdo a lo ordenado por el despacho de la Superintendencia de Sociedades cuando declaró la ineficacia de la conciliación y ordenó continuar con el proceso
5. Se anexa la relación de la liquidación de acuerdo a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL con fecha 14 de marzo 2019, como soporte correspondiente a los intereses causados y contabilizados hasta el mes de agosto del 2022 sobre la obligación demandada a cargo de Liliana Chaya.
6. El soporte correspondiente a la obligación por capital que adeuda el señor LUIS CHAYA, se encuentra contabilizado desde antes de iniciarse el proceso de liquidación judicial.

**CHAYA CABAL & CIA S. EN C.
EN LIQUIDACION JUDICIAL
LEY 1116 DE 2006
NIT. 890.316.424**

Auto admisión 620-002227 de fecha 16/12/2019
radicación: 2019-03-018425
Expediente: 47222

El total del inventario adicional que presento corresponde a un total de
\$5.966.155.596.08.

Cordialmente,



GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT

C.C. 14.440.142

T.P. 89.334 del C.S.J.

INVENTARIO ADICIONAL

CHAYA CABAL & CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT.890,316,424-6

EFFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFFECTIVO
A agosto 31 de 2022

NOMBRE DE LA CAJA O IDENTIDAD FINANCIERA	Cuenta No	Detalle	Fecha	Saldo al 31 de Agosto de 2022	Se encuentra registrado en la contabilidad SI / NO	Existe document o soporte SI / NO
Bancolombia. (cta a Nombre de la Sociedad)	85886029572	Cta Ahorros	31/08/2022	65.029.960,08	SI	SI
Banco Agrario de Colombia (Superintendencia de Sociedades)	469030002514669	Deposito Judicial	6/05/2020	894.000,00	SI	SI
Banco Agrario de Colombia (Superintendencia de Sociedades)	250414319	Deposito Judicial	25/01/2021	247.248.721,00	SI	SI
Banco Agrario de Colombia (Superintendencia de Sociedades)	253147954	Deposito Judicial	21/04/2021	78.276.737,00	SI	SI
Banco Agrario de Colombia (Superintendencia de Sociedades)	256059836	Deposito Judicial	10/08/2021	234.830.213,00	SI	SI
Banco Agrario de Colombia (Superintendencia de Sociedades)	261252930	Deposito Judicial	18/07/2022	611.537.012,00	SI	SI
TOTAL DISPONIBLE				1.237.816.643,08		

Nota: Estos Recursos Liquidos fueron obtenidos durante el proceso de Liquidacion Judicial.



Gustavo Trujillo Betancourt
c.c. 14,440,142 Cali
Liquidador



Diana Carolina Gutierrez Meneses
C.C. 1,107,040,448
TP 285.282 - T
Contador

CHAYA CABAL & CIA S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT.890,316,424-6

CUENTAS POR COBRAR
A agosto 31 de 2022

Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación del deudor	Cuidad o Municipio	No. De factura o Documento	Fecha de la factura o Documento	Concepto	Saldo a la fecha (pesos)	Se encuentra registrado en la contabilidad	Existe documento soporte
CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS									
CHAYA CABAL LILIANA	51.652.109	Cra 13 Bis No. 110-94 Oficina 501	Bogota	N/A	Septiembre 3 de 2015	El Tribunal de Arbitraje de la camara de Comercio de Cali, Ordeno Pagar a la Sociedad, por le Venta del Apartamento según escritura 2254 del 15 de Agosto de 2013, Notaria 25 de Bogotá	1.497.316.320	SI	SI
CHAYA CABAL LILIANA	51.652.109	Cra 13 Bis No. 110-94 Oficina 501	Bogota	N/A	Agosto 15 de 2013 a Agosto 31 de 2022	Intereses Liquidados según lo Ordenado por el Tribunal Superior de cali Sala de Decision Civil con fecha 14 de Marzo de 2019	2.933.343.652	SI	SI
CHAYA CABAL LILIANA	51.652.109	Cra 13 Bis No. 110-94 Oficina 501	Bogota	N/A	Agosto 15 de 2013	Costas procesales Condenada Proceso Primera Intscaion Juzgado Trece Civil de Circuito	34.033.055	SI	SI
CHAYA CABAL LILIANA	51.652.109	Cra 13 Bis No. 110-94 Oficina 501	Bogota	N/A	Agosto 15 de 2013	Devolucion Dinero Ordenado Juez Catorce Civil Del Circuito Radicado 2016-0002	15.145.000	SI	SI
CHAYA CABAL LUIS ALBERTO	79.424.151	Av. Cra 68 No. 99 A 29 Unidad 3 Apartamento 302	Bogota	N/A	Año 2015 y 2019	Tribunal de Arbitraje condeno en el punto septimo del Laudo citado, por concepto de Costas y Agencia en derecho.	221.602.397	SI	SI
EMBARGOS									
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CALI (Cuenta Banco de	800.197.368	Calle 10 - 12 15 Palacio de Juztici	Cali	N/A	Octubre 2017	Embargo Banco de Bogota - Proceso ejecutivo 2016-0002 adelantado por Liliana Cjaya Cabal en Contra de la Compañía.	26.898.529	SI	SI
TOTAL DEUDORES							4.728.338.953		

Nota: Los Valores correspondientes a cuentas por cobrar a Socios se establecieron dentro del proceso de Liquideacion Judicial una vez que se estudio con profundidad los expedientes Judiciales que fueron enviados por los distintos Juzgados a la superintendencia de Sociedades. Los intereses a cargo de la Socia Liliana Chaya Cabal, se liquidaron de acuerdo a la orden judicial, los cuales se contabilizaron.


Gustavo Trujillo Betancourt
 c.c. 14,440,142 Cali
 Liquidador


Diana Carolina Gutierrez Meneses
 C.C. 1,107,040,448
 TP 285.282 - T
 Contador

SOPORTES

chaya cabal & cia s en c
calle 10 # 4-40 of 411
S\$CALI VALLE

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/07/31 HASTA: 2022/08/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 85886029572

SUCURSAL CERRITO

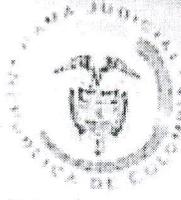
Soluciones para
potenciar tu negocio
**desde \$0
de comisión.**



¡Todo lo que tu negocio necesita para crecer, lo encuentras aquí! Conoce nuestras soluciones financieras y no financieras desde \$0 de comisión. Descubre más en:
www.bancolombia.com/comercios

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	88,165,948.32	SALDO PROMEDIO	\$	83,216,470
TOTAL ABONOS	\$.00	CUPO SOBREGIRO	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	23,135,988.24	VALOR INTERESES COBRADOS	\$.00
SALDO ACTUAL	\$	65,029,960.08	RETEFUENTE	\$.00



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE

antioqueño de Cali, Junio 14 de 2018

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE: CHAYA CABAL & CIA S EN C
DEMANDADO: LILIANA CHAYA CABAL
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2015-449-00
PROCESO: EJECUTIVO

Habiendo cumplimiento al numeral 4° de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento calendada el 29 de marzo de 2017 y Acta No 046 de la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali calendada el 16 de mayo de 2018, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho Primera Instancia (Cuaderno 1A fol.525)	\$25.655.610
Agencias en Derecho Segunda Instancia (Cuaderno 4 Cd audiencia)	\$4.000.000
Notificación del Art. 291 del C.G.P. (Cuaderno Principal Fol. 68-72)	\$15.000
Notificación del Art. 292 del CGP (Cuaderno Principal Fol. 86)	\$9.000
Póliza de Caución Judicial (Cuaderno de medidas Fol. 5)	\$4.353.445
TOTAL	\$34.033.055

SON: Treinta y Cuatro Millones Treinta y Tres Mil Cincuenta y Cinco pesos M/cte.

HON FABER HERRERA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto, una vez realizado el estudio a la actuación que se desprende del mismo, se hace necesario decretar la ilegalidad del auto que acepto el embargo de remanes y el numeral 2 del auto interlocutorio #287 del 20 de marzo de 2019, donde se ordenó la entrega de los dineros a cuenta de la parte interesada. Sirvase proveer.
Cali, 2 de julio de 2019
El secretario,

JESUS MARIO ORTIZ GARCÍA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación # 76001-31-03-014-2016-00002-00

Auto de Interlocutorio No. 0597

En el caso *sub-judice* se adelanta proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal, instaurado por Liliana Chaya Cabal por intermedio de su apoderado contra Chaya Cabal & CIA S, para el cumplimiento del pago de las agencias en derecho que fueron ordenadas pagar por la sociedad demandante, señaladas en el numeral 2 del auto interlocutorio #287 del 18 de abril de 2017, del trámite primigenio.

En la vez efectuado un estudio preliminar a la actuación que se desprende en el caso *sub-judice*, observa esta agencia judicial una serie de irregularidades que se hacen imperiosas remediarlas y dejar sin efecto jurídico las actuaciones que dieron origen a ello, por las razones que se pasan a explicar a continuación:

Mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, por intermedio de la Oficina de apoyo de esta dependencia, dispuso comunicar a esta oficina Judicial, el *decreto del embargo de los derechos o créditos que la demandada Liliana Chaya Cabal persiga* en este proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho dispuso mediante auto #064 del 24 de enero de 2019, dar alcance a la solicitud anterior, sin embargo por error involuntario se aceptó la medida cautelar como *embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del presente asunto a la demanda Liliana Chaya Cabal*, circunstancia que contraría a todas las disposiciones del ruego elevado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta Ciudad, ya que no debió decretarse la petición en tal sentido, puesto que como ya se sabe la medida de embargo de remanes y el embargo de los derechos o créditos difieren ostensiblemente una de la otra, motivo por el cual, de manera oficiosa en la presente providencia el despacho procederá a subsanar dicho error.

Por otro lado, la parte actora del proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso verbal formulado por Liliana Chaya Cabal contra Chaya Cabal & CIA S, aportó la radicación del crédito y solicitó la entrega de los dineros que se encontraran retenidos en virtud de este despacho por concepto de embargo, por lo que se dispuso evaluar la

solicitud encontrando que con los depósitos judiciales obrantes en la cuenta de este despacho judicial, se cubría la totalidad de las pretensiones, así entonces, se decretó la terminación por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de la suma de \$15.145.000 a la demandante y el saldo de los depósitos, es decir, la suma de \$11.724.000,000 se dejó a órdenes de la cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, en virtud del embargo de remanentes ordenado.

Bajo este panorama, como quiera que dichas ordenes se efectivizaron, resulta apremiante tomar las medidas correctivas para declarar la ilegalidad de la providencia #064 del 24 de enero de 2019 y el numeral 2 del auto interlocutorio # 287 del 20 de marzo de 2019 que ordenó la entrega de los dineros producto de embargo.

A su turno, se procederá a enderezar la actuación, ordenando a la parte actora Señora LILIANA CHAYA CABAL, por intermedio de su apoderado judicial, la devolución de los dineros cancelados mediante orden de pago #2019000010 y se requerirá al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, para que igualmente proceda a devolver a las arcas de la cuenta de este despacho judicial, las sumas de dinero que fueron dejadas a su disposición.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad y dejar sin efecto jurídico alguno el auto #064 del 24 de enero de 2019, mediante el cual fue aceptada de manera errada la solicitud del embargo de remanentes y el numeral 2 del auto interlocutorio # 287 del 20 de marzo de 2019, donde se ordenó la entrega de los dineros consignados en la cuenta de esta agencia judicial.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora Señora LILIANA CHAYA CABAL a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar la devolución de los dineros que fueron cancelados a su favor mediante orden de pago #2019000010, de fecha 2 abril de 2019, por la suma de \$15.145.000. So pena de las sanciones penales y disciplinarias que se puedan generar por desatender dicha orden, para lo cual se ordenará la correspondiente compulsas de copias.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, para que se sirva realizar la devolución de los depósitos judiciales, por la suma de \$11.724.000, que por concepto de embargo de remanentes fueron dejados a su disposición por este despacho, ya que se decretó la ilegalidad del numeral segundo (2) del auto interlocutorio # 287 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó la entrega de estos dineros.

CUARTO: ORDENAR el embargo de los derechos de crédito que le corresponda a la señora LILIANA CHAYA CABAL derivados de la presente actuación, los cuales

corresponden a la suma de \$15.145.000,00, tal y como fue ordenado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, la cual dejarán a su disposición, una vez sean devueltos por la demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE.



MIRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil diecinueve.

RESUÉLVESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por CHAYA CABAL & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION contra LILIANA CHAYA CABAL, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, en contra del auto No.1537 de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual se aceptó la objeción a la liquidación del crédito aportado por la parte actora y se dispuso de manera oficiosa la su modificación.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado mediante proveído de fecha antes referido, resolvió aceptar la objeción a la liquidación del crédito interpuesto por la parte pasiva, y en su defecto procedió a modificarla oficiosamente, aduciendo que la liquidación presentada por el extremo activo se efectuó aplicando intereses comerciales cuando debió haber sido con la tasa legal del 6% anual, pues consideró que por tratarse de la ejecución de una condena proveniente de un laudo arbitral debía utilizarse esa tasa de conformidad con lo regulado en el art. 1716 del Código Civil.

En contra de dicha decisión, el mandatario judicial de la parte activa, en tiempo oportuno, interpuso recurso de apelación¹, habiéndose concedido la alzada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta su inconformidad el recurrente, en que, acorde a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., la liquidación del crédito debe efectuarse conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago o en su defecto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que le sea dable al juez modificarlo o desconocerlo, y que en el caso en estudio, el auto compulsivo de fecha 03 de febrero de 2016, claramente ordenó a la demandada pagar a la entidad

¹ Folios 656 a 661 cuaderno I A de copias.

demandante la suma de \$1.500'000.000.00 como capital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida, lo cual no fue modificado o desconocido en la segunda instancia.

Que dicha providencia se refiere es a intereses moratorios y no a indemnización de perjuicios por mora, que son conceptos totalmente diferentes, tal como se desprende de lo preceptuado en el art. 1617 del C.C., por lo que con el auto apelado la señora Juez censurada fue más allá de lo ordenado en la providencia de mandamiento de pago, apartándose del mandato previsto en el art. 446 del C.G.P.

Que la norma que debió aplicar la señora Juez era el art. 884 del C. de Comercio, por tratarse de una obligación de índole mercantil, y por ser la que regula el tema de los intereses moratorios ordenados en el auto de mandamiento de pago, por lo que considera haber sido errada la interpretación hecha por la señora juez en interpretar que la tasa máxima legal permitida ordenada en el auto compulsivo era la contemplada en el art. 1617 del C.C.

Que por el hecho de emanar la obligación de un laudo arbitral no significa que la misma sea de carácter civil, desconociendo la juez que el origen de la obligación fue la declaratoria de ineficacia de una cesión de cuotas de interés social, acto que es de naturaleza mercantil de conformidad con el art. 20 num. 5º y art. 897 del Código de Comercio, aunado a que de igual manera desconoció la juez que la obligación involucra un comerciante como es la sociedad demandante, debiéndose aplicar las disposiciones de la ley mercantil por mandato expreso del art. 22 del C. de Comercio.

Concluye manifestando el recurrente que la señora Juez no debió aceptar la objeción a la liquidación del crédito y mucho menos modificarla de oficio con base en una norma civil, sino que debió aplicar el art. 884 del C.Cio., por lo que solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito por él aportada.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la obligación ejecutada debe liquidarse con el interés legal de que trata el art. 1617 del Código Civil como lo consideró la señora

81

Juez A quo en el auto apelado, o si el interés moratorio que debe aplicarse es la tasa máxima legal permitida conforme lo preceptuado en el art. 884 del Co. de Cio. como lo alega el demandante, por tratarse de un asunto meramente mercantil y no civil.

Antes de abordar el fondo del asunto debemos recordar que la liquidación del crédito debe limitarse a voces del artículo 446 del C.G.P.², es decir, se debe realizar las operaciones aritméticas conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y, por tanto, argumentos que desborden tales directrices no son de recibo al momento de practicar la misma.

Establece la norma atrás referida que la liquidación del crédito, inicialmente puede ser presentada por cualquiera de las partes, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable a la parte pasiva, la cual deberá especificar el capital y los intereses causados, "de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo".

Sabido es que los intereses moratorios constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez³: "(...) la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art. 1617)".

² Para la liquidación del crédito y las costas, se observaron las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que lo sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual ésta podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuya a la liquidación original.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramita en el caso diferido, no impide efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutado en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en el ítem, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en trámite.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para atender a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

³ VELÁZQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889

La H. Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como "... aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación."

El Código Civil consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6% anual. (Art. 1617 C.C.)

Por su parte y en tratándose de asuntos mercantiles, el Código de Comercio, establece que la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios, autoriza al acreedor que se cobre una y media veces el interés bancario corriente. (Art. 884 C. Cio.)

Ahora bien, para poder determinar qué clase de interés se debe aplicar, si el legal del 6% de que trata el art. 1617 del C.C. o el consagrado en el art. 884 del C. de Cio., se debe establecer qué clase de obligación es la que se está ejecutando, pues existe una diferencia clara entre las obligaciones civiles y las mercantiles. Las segundas se rigen por un régimen jurídico especial como es el Estatuto Mercantil o Código de Comercio, el que además regula los actos de comercio realizados por personas no comerciantes, quienes se deben ceñir también a estas disposiciones especiales, en virtud de la naturaleza de la operación. De ahí que la especialidad mercantil no sólo se presenta en razón de la profesión sino en virtud del acto de comercio que se realice. Por consiguiente, no puede entenderse de esa diferencia entre estatutos, una simple discriminación en razón de la persona.

En ese orden de ideas, el estatuto mercantil, desde el punto de vista del comerciante o de la regulación de los actos de comercio, - es decir, desde su aspecto subjetivo u objetivo respectivamente -, debe ser entendido como un régimen mixto, que no privilegia en función de las personas, sino que establece derechos y obligaciones derivados exclusivamente de las relaciones de tipo mercantil que regula.

El art. 1º del Estatuto Mercantil establece que "Los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley mercantil,..." por su parte el art. 10 Ibidem expresa que "Son comerciantes las personas que comercialmente se ocupen de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.", y finalmente son asuntos mercantiles, aquellos relacionados con los actos de comercio relacionados en el art. 20 Idem, al igual que "...todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales" (art. 21 ejusdem).

Se evidencia de las normas referidas que el legislador para establecer el derecho comercial, no solamente tuvo en cuenta las personas como tal, sino y principalmente el "acto de comercio", independientemente de que alguno o todos los intervinientes en el acto, sean o no comerciantes. De igual manera, si el acto en que sea parte un comerciante, y si dicho acto concierne a su actividad profesional como comerciante, se estaría en presencia de un "acto o asunto mercantil" tal como lo predica el art. 22 al establecer que "Si el acto fuere mercantil para una de las partes se registrará por las disposiciones de la ley comercial."

CASO CONCRETO:

De la revisión de las copias del proceso objeto de reproche, se evidencia que efectivamente la ejecución tiene como base de recaudo un laudo arbitral, el cual declaró ineficaz y, en consecuencia, sin efectos, el contrato de compraventa de cuotas de interés social que se había realizado entre la señora Liliana Chala Cabal como vendedora y el señor Luis Alberto Chaya Cabal como comprador, de la Sociedad Chaya Cabal & Cia. S. en C.S., en la que además le ordenó a la aquí demandada señora Liliana Chaya Cabal, restituir a favor de la Sociedad Chaya Cabal & Cia. E. en C.S. la suma de \$1.500'000.000.00, por la venta de un bien inmueble de propiedad de la sociedad, el cual había sido entregado en parte de pago de las acciones, negociación que como se indicó anteriormente fue declarada ineficaz y sin efecto, por lo que indudablemente estamos en presencia de un acto mercantil, pues conforme al numeral 5º del art. 20 del Código de Comercio, son actos mercantiles "5.- La intervención como asociado en la constitución de

sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;" (subraya la Sala).

En ese orden de ideas y al verificarse que el origen de la obligación ejecutada fue por un acto mercantil, es evidente que el interés moratorio que deba aplicarse a la misma es el contemplado en el art. 884 del C.Cio., es decir una y media veces el bancario corriente como lo alega el apelante.

Aunado a lo anterior, el auto de mandamiento de pago expresamente negó la indexación del capital pretendido por la parte ejecutante, y concedió los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida, que no es otra que la indicada en el art. 884 del C. Cio. lo cual no fue revocado ni reformado en la sentencia.

Revisada la liquidación que de manera oficiosa modificó la señora Juez A quo como consecuencia de la objeción a la misma, y que es objeto de apelación, se evidencia que fue equivocada al aplicar el interés legal del 6% anual sobre el capital, pues a partir de las premisas jurídicas acotadas, quedó claro que la tasa que debe aplicarse al capital adeudado es el ordenado en el art. 884 del C.Cio., por lo que habrá de revocarse la providencia apelada y en su defecto se procederá a la liquidación del crédito, procediéndose a la actualización de la misma a la fecha del presente auto, la cual queda conforme al cuadro de liquidación que se anexa y que hará parte de la presente providencia.

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$1.497'316.320.00
INTERESES DEL 3/09/15 AL 12/03/19	\$1.445'000.088.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$2.942'316.408.00

Por lo antes expuesto, se revocará el auto apelado por haber sido desacertada la decisión de la señora Juez *a-quo*, al resolver la objeción a la liquidación del crédito modificando de manera oficiosa la liquidación del crédito aplicando como tasa de interés el legal correspondiente al 6% anual, cuando debió haber sido el moratorio de que trata el art. 884 del C. Cio. como se indicó precedentemente.

En consecuencia se.

683

RESUELVE:

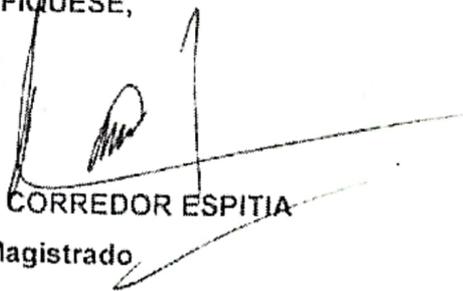
PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 16 de octubre de 2018 conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuado por la señora Juez A Quo en el auto de fecha 16 de octubre de 2018, el cual queda conforme al cuadro de liquidación que se anexa a la presente providencia, la cual hará parte del mismo, cuyo resumen es el siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$1.497'316.320.00
INTERESES DEL 3/09/15 AL 12/03/19	\$1.445'000.088.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$2.942'316.408.00

TERCERO: SIN COSTAS por haber prosperado la alzada. En firme la presente providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

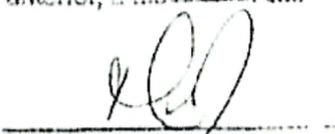
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

Cali, 14 MAR 2019

En Estado No. 45 de hoy notifiqué a
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,


Maria Eugenia Garcia Contreras
Secretaria

INTERESES CALCULADOS DESDE SEPTIEMBRE 03 DE 2015 A AGOSTO DE 2022
LILIANA CHAYA CABAL
LIQUIDACION OBLIGACION

Fecha vencimiento 03-sept-2015
Capital Inicial 1.497.316.320
Intereses Liquidador Tribunal 14 Marzo de 2019 1.445.000.000 03/09/15. al 12/03/19

periodo	interés legal C.C. anual	interés legal mensual	Fecha Inic	Fecha Final	Dias	saldo capital	Intereses
abr-19	29,06%	2,42%	13/03/19	30/03/19	18	\$ 1.497.316.320,00	\$ 21.756.006,13
abr-19	28,98%	2,42%	1/04/19	30/04/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 36.160.189,13
may-19	29,01%	2,42%	1/05/19	31/05/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 36.197.622,04
jun-19	28,95%	2,41%	1/06/19	30/06/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 36.122.756,22
jul-19	28,92%	2,41%	1/07/19	31/07/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 36.085.323,31
ago-19	28,98%	2,42%	1/08/19	31/08/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 36.160.189,13
sept-19	28,98%	2,42%	1/09/19	30/09/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 36.160.189,13
oct-19	28,65%	2,39%	1/10/19	31/10/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 35.748.427,14
nov-19	28,55%	2,38%	1/11/19	30/11/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 35.623.650,78
dic-19	28,37%	2,36%	1/12/19	16/12/19	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 35.399.053,33
ene-20	28,16%	2,35%	1/01/20	31/01/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 35.137.022,98
feb-20	28,59%	2,38%	1/02/20	29/02/20	29	\$ 1.497.316.320,00	\$ 34.484.442,61
mar-20	28,43%	2,37%	1/03/20	31/03/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 35.473.919,15
abr-20	37,05%	3,09%	1/04/20	30/04/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 46.229.641,38
may-20	27,29%	2,27%	1/05/20	31/05/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 34.051.468,64
jun-20	27,18%	2,27%	1/06/20	30/06/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 33.914.214,65
jul-20	27,18%	2,27%	1/07/20	31/07/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 33.914.214,65
ago-20	27,44%	2,29%	1/08/20	31/08/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 34.238.633,18
sept-20	27,53%	2,29%	1/09/20	30/09/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 34.350.931,91
oct-20	37,72%	3,14%	1/10/20	31/10/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 47.065.642,99
nov-20	26,76%	2,23%	1/11/20	30/11/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 33.390.153,94
dic-20	26,19%	2,18%	1/12/20	31/12/20	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.678.928,68
ene-21	25,98%	2,17%	1/01/21	31/01/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.416.898,33
feb-21	26,31%	2,19%	1/02/21	28/02/21	28	\$ 1.497.316.320,00	\$ 30.640.082,96
mar-21	26,12%	2,18%	1/03/21	31/03/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.591.585,23
abr-21	38,42%	3,20%	1/04/21	30/04/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 47.939.077,51
may-21	25,83%	2,15%	1/05/21	31/05/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.229.733,79
jun-21	25,82%	2,15%	1/06/21	30/06/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.217.256,15
jul-21	25,77%	2,15%	1/07/21	31/07/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.154.867,97
ago-21	25,86%	2,16%	1/08/21	31/08/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.267.166,70
sept-21	25,79%	2,15%	1/09/21	30/09/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.179.823,24
oct-21	37,36%	3,11%	1/10/21	31/10/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 46.616.448,10
nov-21	25,91%	2,16%	1/11/21	30/11/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.329.554,88
dic-21	26,19%	2,18%	1/12/21	31/12/21	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 32.678.928,68
ene-22	26,49%	2,21%	1/01/22	31/01/22	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 33.053.257,76
feb-22	27,45%	2,29%	1/02/22	28/02/22	28	\$ 1.497.316.320,00	\$ 31.967.703,43
mar-22	27,71%	2,31%	1/03/22	31/03/22	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 34.575.529,36
abr-22	28,58%	2,38%	1/04/22	30/04/22	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 35.661.083,69
may-22	29,57%	2,46%	1/05/22	31/05/22	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 36.896.369,65
jun-22	30,60%	2,55%	1/06/22	30/06/22	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 38.181.566,16
jul-22	31,92%	2,66%	1/07/22	31/07/22	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 39.828.614,11
ago-22	33,32%	2,78%	1/08/22	10/08/22	30	\$ 1.497.316.320,00	\$ 41.575.483,15
Total							\$ 1.488.343.651,95

capital	\$ 1.497.316.320,00
intereses	\$ 2.933.343.651,95
Total	\$ 4.430.659.971,95